

EXPEDIENTE:	01074/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01074/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. En fecha 30 (**TREINTA**) de Marzo del año 2011 dos mil Once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"NUMERO DE OPERATIVOS DE VIA PUBLICA CON LUGAR Y FECHA Y LISTADO DE LOS PRODUCTOS Y BIENES QUE QUITARON EL MES DE MARZO QUE DEBERIAN ENCONTRARSE RESGUARDADOS POR EL AYUNTAMIENTO.."(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00073/TEXCOCO/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II.- REQUERIMIENTO DE ACLARACION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO: Es el caso que con fecha 06 (**SEIS**) de Abril de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** solicita aclaración al **RECURRENTE** vía electrónica en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Sea más específico en cuanto a su solicitud de información, motivo por el cual pido aclarar, y a efecto de poder proporcionar la información correctamente, ¿a qué tipo de operativos de vía pública se refiere?, de igual manera le solicito, indique ¿a qué productos y bienes de forma específica se refiere?, y de igual forma indique que quiere decir cuando menciona; "deberían encontrarse resguardados por el Ayuntamiento", esto con la finalidad de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la solicitud de información. Una vez que usted sea más específico, con gusto se le atenderá. Aunado a lo anterior y con fundamento en el artículo 43 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le solicito de la manera más atenta proporcione

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

para estar en posibilidad de proporcionarle la información de manera correcta y adecuada. Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

EXPEDIENTE:	01074/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

*Responsable de la Unidad de Información
LIC. GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO"(SIC)*

III.- ACLARACION DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Es el caso que el **RECURRENTE** no dio contestación al requerimiento de aclaración que hiciera el **SUJETO OBLIGADO**.

IV.-FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO NO dio respuesta** a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**.

V.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.EL **RECURRENTE**, en fecha 05 (cinco) de Marzo de 2013 (dos mil trece), presenta recurso de revisión, señalando como **acto impugnado**, lo siguiente:

"SOLO ENVIAN LISTADO DE NÓMINA"(SIC)

Y COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"SOLICITE EL DIGITAL DE LOS RECIBOS DE NOMINA DONDE APAREZCA LA FIRMA DE CONFORMIDAD DE SU DEPOSITO RECIBIDO." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01074/INFOEM/IP/RR/2013**.

VI.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión **EL RECURRENTE** no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante dicha circunstancia, este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

VII.-FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, Es el caso que en fecha **03 (TRES)** de Mayo de 2013 Dos Mil Trece **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto el Informe de Justificación mediante archivo adjunto en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por medio del presente le informo a usted que el recurso de Revisión interpuesto por el [REDACTED] no corresponde a su solicitud marcada con el número 00073/TEXCOCO/IP/A/2012, ya que dicha solicitud fue presentada el día treinta de marzo del año dos mil doce y al respecto se pidió especificara su solicitud de información la cual no tuvo respuesta en su momento, y una vez que a fenecido el termino por mucho tiempo mas que el que se establece en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios no es procedente el Recurso Interpuesto por el solicitante, y como se menciona con anterioridad nada tiene que ver la solicitud con el Recurso de Revisión los cuales anexo al presente Informe. por lo que solicito sea esto tomado en consideración al momento de Resolver.

Responsable de la Unidad de Informacion

LIC. GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

EL SUJETO OBLIGADO adjunto a su Informe de Justificación el archivo EXP 00073_ 2011.pdf. Sin embargo esta Ponencia no pudo tener acceso al archivo.

VIII.-TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **1074/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.-Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Análisis de la presentación en tiempo del presente recurso de revisión. Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del Recurso de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de

sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Por lo anterior resulta relevante considerar al respecto lo siguiente:

- Que la solicitud se realizo en fecha 30 (**TREINTA**) de Marzo de 2011 (Dos Mil Once).
- Que el **SUJETO OBLIGADO** solicito requerimiento de Aclaración en fecha 06 (**SEIS**) de Abril de 2011 (Dos Mil Once).
- Que no se desahogo el requerimiento de aclaración por parte del **EL RECURRENTE**.
- Que con fecha 02(**DOS**) de Mayo de 2013 (Dos Mil Trece), **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión.

Ahora bien la figura del requerimiento de aclaración establecida en el artículo 44 de la Ley de la materia:

“Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar”.

Por lo que derivado de dicho precepto se advierte que si transcurrido el plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Además se puede advertir que dicho precepto establece por un lado que existen dos alternativas para el particular: ya sea tender dicho requerimiento dentro del plazo establecido de cinco días; o bien inconformarse Vía Recurso de Revisión en contra de la Aclaración de Resolución.

Expuesto lo anterior es importante que a partir del requerimiento de aclaración realizar el cómputo de plazo establecido en el artículo 72 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe y que se aplicara al caso concreto materia de esta Resolución:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Por lo que es de estimar que en el caso particular la solicitud de aclaración se realizo el día 06 (**SEIS**) de Abril de 2011, derivado de lo anterior el primer día del plazo para la interposición del Recurso de Revisión inició el día 07 (**SIETE**) de Abril de 2011 (**dos mil once**), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles **vencería el día 29 (VEINTINUEVE) de Abril del año 2011 (dos mil Once)**. En razón de lo anterior, si **el Recurso de Revisión fue presentado por EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 02 (**DOS**) de Mayo de 2013 (**dos mil trece**), se concluye que su presentación fue evidentemente extemporánea.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01074/INFOEM/IP/RR/2013
 [REDACTED]
 AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
 COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

calendario
oficial

2011

enero

L	M	M	J	V	S	D
						1 2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

febrero

L	M	M	J	V	S	D
						1 2 3 4 5 6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28						

marzo

L	M	M	J	V	S	D
						1 2 3 4 5 6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

abril

L	M	M	J	V	S	D
						1 2 3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

mayo

L	M	M	J	V	S	D
						1 2 3 4 5 6 7 8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

junio

L	M	M	J	V	S	D
						1 2 3 4 5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Infoem

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información
Federal del Estado de México y Municipios

Simbología

- Días inhábiles
- Días inhábiles (Período vacacional)
- Inicio de actividades

julio

L	M	M	J	V	S	D
						1 2 3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

agosto

L	M	M	J	V	S	D
						1 2 3 4 5 6 7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

septiembre

L	M	M	J	V	S	D
						1 2 3 4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

octubre

L	M	M	J	V	S	D
						1 2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

noviembre

L	M	M	J	V	S	D
						1 2 3 4 5 6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

diciembre

L	M	M	J	V	S	D
						1 2 3 4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

enero 2012

L	M	M	J	V	S	D
						1 2 3 4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Calendario
oficial

en materia de
Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales
del Estado de México y Municipios

2013

enero

L	M	M	J	V	S	D
						1 2 3 4 5 6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

febrero

L	M	M	J	V	S	D
						1 2 3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28			

marzo

L	M	M	J	V	S	D
						1 2 3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Infoem

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información
Federal del Estado de México y Municipios

Llama sin costo: 01 800 821 0441

www.infoem.org.mx

abril

L	M	M	J	V	S	D
						1 2 3 4 5 6 7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

mayo

L	M	M	J	V	S	D
						1 2 3 4 5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

junio

L	M	M	J	V	S	D
						1 2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Simbología

- Suspensión de labores
- Días inhábiles (Período vacacional)
- Inicio de actividades
- Sesiones ordinarias de Pleno

julio

L	M	M	J	V	S	D
						1 2 3 4 5 6 7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

agosto

L	M	M	J	V	S	D
						1 2 3 4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

septiembre

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

octubre

L	M	M	J	V	S	D
						1 2 3 4 5 6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

noviembre

L	M	M	J	V	S	D
						1 2 3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

diciembre

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

enero 2014

L	M	M	J	V	S	D
						1 2 3 4 5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19

Fecha de presentación de la solicitud de información 30 (TREINTA) de Marzo del año 2011.

Fecha de Aclaración de **EL SUJETO OBLIGADO** y notificación de la misma a **EL RECURRENTE**. (06) **SEIS** de Abril de 2011.

Fecha límite para la interposición del Recurso de Revisión _ **29 (VEINTINUEVE)** de Abril del año 2011.

	Fecha de interposición del recurso de revisión 02. (DOS) de Mayo de 2013 (dos mil Trece)
	Días inhábiles si hay). (21 y 22 de Abril)

Esto es, el Recurso de Revisión fue interpuesto evidentemente después de haberse vencido el término para el efecto.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de **la extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión**. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del **desechamiento** con relación a la **improcedencia del recurso** de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por otro nombre como **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Pretender nombrarle de otro modo es sublevar el sentido y la naturaleza de las cosas. Así, por ejemplo, en recursos de revisión que han sido resueltos con anterioridad al presente caso, este Órgano Garante ha decidido "*la improcedencia*" del recurso extemporáneo, lo cual es momento de corregir. Si bien la fuerza del precedente es importante, la misma no es inmovible cuando de corregir se trata.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es **improcedente**, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la extemporaneidad.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un recurso es contradictorio por dos razones:

Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?

Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante **estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso, por razón de extemporaneidad en la interposición del mismo.** Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Sin embargo, para efectos aclaratorios es importante deslindar el desechamiento del recurso que se resuelve respecto del sobreseimiento.

Asimismo, el desechamiento se da en principio y de entrada al inicio de conocimiento de los recursos. En tanto, el **sobreseimiento** supone la admisión y en principio el conocimiento de fondo del recurso, pero por una causa ulterior, posterior o superveniente, queda sin materia el recurso.

Sin duda, algunas causales de desechamiento pueden convertirse en causales de sobreseimiento sólo por una cuestión de tiempo. La causal de desechamiento se presenta o se produce con posterioridad a la admisión del recurso, se torna en sobreseimiento. Así, por ejemplo, de haberse presentado oportunamente el recurso y se hubiera presentado posteriormente una causal como el desistimiento, esto produciría la admisión del mismo, y se hubiera sobreseído el recurso. Pues ese hubiera sido el efecto del desistimiento.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.-Se desecha el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución, al haberlo presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.-Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE: 01074/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ULTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA
---	--

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01074/INFOEM/IP/RR/2013.